

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redacción situada en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripción, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de esta provincia.

Núm. 277.  
El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me ha comunicado en 30 de Junio lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Gobernacion de la Península con fecha 27 del actual lo que sigue.

“El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas provinciales lo siguiente: «Enterado el Regente del Reino de un expediente promovido por D. Mariano Carsi como arrendatario colectivo de la renta de aguardiente y licores proponiendo se hagan las aclaraciones convenientes en el sentido del artículo 12 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1826 para que los Ayuntamientos no abusen al fijar el precio del aguardiente en la venta por menor; y con presencia de lo espuesto por esa Direccion general en 18 de Mayo último se ha servido resolver S. A.:

1.º Que los precios establecidos de antemano no se alteren sin causa fundada, que se justificará por medio de expediente, en el que será oído el arrendatario del ramo.

2.º Que el precio que se establezca, una demostrada la justicia de alterar el antiguo, sea sobre la base del que arroge el valor del género, costo de la conduccion, vendage y el impuesto que se le recarga; instruyéndose para ello expediente con indispensable audiencia del arrendatario.

3.º Que en el costo de vendaje se comprendan todos los gastos de edificio, vasigeria, medidas, sirvientes para el despacho y la utilidad ó recompensa que debe asignarse al arrendatario por su industria y desembolsos.

4.º Que de conformarse el arrendatario con los

precios que fije el Ayuntamiento, se lleven á efecto desde luego; pero que de no mediar conformidad, se remita el expediente á la Intendencia para que decida en su vista, oyendo á las partes si lo estima oportuno, pero sin que entretanto se haga innovacion alguna.

5.º Que la providencia del Intendente cause ejecucion; pero será apelable á la Direccion general de Rentas provinciales en el efecto devolutivo. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. con el fin de que se sirva disponer que por ese Ministerio se comunique la inserta resolucion á los Gefes políticos para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos.”

Y de la misma orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

En su consecuencia prevengo á todos los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia observen y cumplan con lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1826, y con lo demas que se previene en la Real orden inserta Soria 10 de Julio de 1841.—Miguel Antonio Camacho.

Número 278.

El Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península en 18 del actual que con la misma fecha había comunicado á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Diocesanos de la Península é Islas adyacentes la orden siguiente:

“Deseando el Regente del Reino remover las dificultades que se oponen á las Juntas municipales de Beneficencia para llenar los fines de su ins-



tituto por la falta de noticias que necesiten acerca de las obras pias de los bienes que pertenecen á hermandades ó de cualquiera otras de esta clase, y teniendo presente lo prevenido en la ley de 6 de Febrero de 1822 y Real orden circular de 12 de Abril de 1836; ha tenido á bien S. A. mandar conforme con lo resuelto por la Regencia provisional en 28 de Febrero último por el Ministerio de la Gobernacion de la Península que V. S. prevenga al Cabildo y visita eclesiástica de esa Diócesis, que exhiban los títulos de las fincas que administraren á aquellas Juntas y á los respectivos patronos á fin de que tomen las noticias que quieren convenirles."

Lo que de orden de S. A., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. á fin de que se observe puntualmente cuanto se previene, remitiendo V. S. á este Ministerio nota de todos los bienes destinados á este objeto de beneficencia, con expresion de sus fundadores y actuales patronos administradores. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1841.—El Gefe de Seccion mas antiguo, Mariano Mestre y Romeu.—Sr. Gefe político de Soria.

*Lo que se inserta en el boletin oficial para los efectos oportunos. Soria 10 de Julio de 1841.—Miguel Antonio Camacho.*

Número 279.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real orden siguiente:*

S. A. el Regente del Reino se ha enterado de cuanto dice V. S. en su comunicacion fecha 22 del corriente acerca del resultado del espediente relativo á la composicion del puente de Langa sobre el Duero, por medio de una construccion de madera que salve la abertura que han dejado los dos ojos arruinados; y al aprobar las disposiciones adoptadas al efecto por V. S., de acuerdo con esa Diputacion provincial, ha tenido á bien resolver se den á V. S. las gracias en su nombre por su celo y actividad en beneficio de la provincia á cuyo frente se halla. Y ha resuelto asimismo que para la mejor direccion de las obras, puede dicha corporacion valerse del ingeniero encargado de la carretera de Logroño, y que en caso de tener que arbitrar medios para esta empresa, cuya aprobacion no se halle en el círculo de las facultades de la misma, eleve esta la propuesta al Gobierno, el que se halla siempre dispuesto á acoger favorablemente cuanto pueda redundar en beneficio de los pueblos, cuyo bienestar ansia promover por todos los medios posibles. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su satisfaccion, la de esa Diputacion provincial y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1841.—Facundo Infante.—Sr. Gefe político de Soria.

*Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento del público. Soria 10 de Julio de 1841.—Miguel Antonio Camacho.*

*Intendencia de esta provincia.*

Número 280.

*La Direccion general de Rentas provinciales me dice lo siguiente:*

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 del actual la orden siguiente:

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de dos exposiciones de D. Mariano Carsi, arrendatario colectivo echo de la Renta de Aguardientes y Licores, pidiendo al Gobierno le dispense el auxilio y proteccion que le ofreció por la condicion 20 de su contrato, mediante á que los obstáculos que se oponian al libre ejercicio del mismo por parte de varias corporaciones y Autoridades, fundándose en la práctica de hechos que eran opuestos á la legislacion del ramo, no solo perjudicaban su derecho, sino que impedian se conociese la capacidad de los valores de que es susceptible esta renta. Con este motivo hice presente á S. A. que el Gobierno no se habia desentendido ni se separaria de atender las reclamaciones del arrendatario que tuviesen el apoyo de las instrucciones y órdenes bajo las cuales se celebró el arriendo, por deber considerarlas la base de un pacto perfeccionado con toda la solemnidad de las leyes, ínterin no llegase el caso previsto en la condicion 17 del propio pacto por las modificaciones que puedan acordar las Cortes con el Gobierno; pero que entre tanto era obligacion de este sostener los efectos legales de un contrato vilateral. Y enterado S. A., se ha servido mandar que las Autoridades de Hacienda, los Gefes políticos, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, respeten y cumplan y hagan cumplir y respetar las órdenes é instrucciones vigentes con que se gobierna la Renta de Aguardientes y Licores, auxiliando y protegiendo al arrendatario como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, y que á esta resolucion se dé publicidad en los Boletines oficiales, para que llegue á conocimiento de las referidas Autoridades y corporaciones. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para que por el Ministerio de su cargo se hagan las oportunas prevenciones á las Autoridades y corporaciones dependientes del mismo. De la propia orden lo traslado á V. S. para que disponga se circule la inserta con toda brevedad, á fin de que por parte de los Gefes de Hacienda se la dé la mayor publicidad y el mas puntual cumplimiento.

Y la Direccion la trascribe á V. S. para su conocimiento, encargándole coopere eficazmente á que tenga efecto cuanto la misma previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1841.—José María Secades.

*Lo que se anuncia en el boletin oficial para noticia del público. Soria 8 de Julio de 1841.—Manuel de Villaverde.*



La Direccion general de Rentas provinciales me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 21 del actual la orden que sigue:

Enterado el Regente del Reino de un expediente promovido por D. Mariano Carsi como arrendatario colectivo de la Renta de Aguardiente y Licores, proponiendo se hagan las aclaraciones convenientes en el sentido del artículo 12 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1826 para que los Ayuntamientos no abusen al fijar el precio del Aguardiente en la venta por menor; y con presencia expuesto por esa Direccion general en 18 de A. último, se ha servido resolver S. A.: 1.º Que los precios establecidos de antemano no se alteren sin causa fundada, que se justificará por medio de expediente, en el que será oido el arrendatario del ramo: 2.º Que el precio que se establezca, una vez demostrada la justicia de alterar el antiguo, sea sobre la base del que arroje el valor del género, costo de la conduccion, vendage y el impuesto que se le recarga; instruyéndose para ello expediente con

indispensable audiencia del arrendatario: 3.º Que en el costo de vendage se comprendan todos los gastos de edificio, vasijeria, medidas, sirvientes para el despacho y la utilidad ó recompensa que debe asignarse al arrendatario por su industria y desembolsos: 4.º Que de conformarse el arrendatario con los precios que fije el Ayuntamiento se lleven á efecto desde luego; pero que de no mediar conformidad, se remita el expediente á la Intendencia para que decida en su vista, oyendo á las partes si lo estima oportuno, pero sin que entre tanto se haga innovacion alguna; y 5.º Que la providencia del Intendente cause ejecucion; pero apelable á la Direccion general de Rentas provinciales en el efecto devolutivo. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y fines que se previenen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1841.—José Maria Secades.

Lo que se anuncia en el boletin oficial para conocimiento del público. Soria 8 de Julio de 1841.—Manuel de Villaverde.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Ingresos y distribucion del mes de Junio de 1841.

	Papel.	Metálico.	Total.
Existencia del mes anterior.	72339 28	80354 4	152693 32
Recaudado en el presente.	35107 26	181628 3	216735 29
	107447 20	261982 7	369429 27

Distribucion.

A la Casa Real,			
Al Ministerio de Estado,			
Al de Gobernacion,			
Al de Gracia y Justicia.			
Al de Guerra.	113268	11	
Al de Marina.			
Por gastos reproductivos de las rentas, consignados en el mes de Junio.	66243	10	
Por sueldos de empleados activos consignados en el de,			183016 10
Por id. de las clases pasivas consignados en el de,			
Por gastos de escritorio correspondientes á la consignacion de Junio.	3504	23	
Devoluciones y reintegros,			
Empeños y obligaciones del Ministerio de Hacienda consignados en,			242467 2
Papel admitido perteneciente al Ministerio de Guerra.	45230	30	
Id. id. perteneciente al Ministerio de Hacienda,	14219	30	
Existencias.	47996	28	78965 31 126962 25



*Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia.*

*Venta de bienes nacionales.*

Número 283.

Habiéndose procedido á la tasacion y capitalizacion de la finca que á continuacion se expresa con arreglo á Reales órdenes é instrucciones sobre la materia vigentes, se anuncia al público el precio en que ha sido tasada y capitalizada; debiendo entenderse que el presente aviso ha de tener la fuerza de una formal notificacion para la persona que reclamó la tasacion, segun lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836.

*Finca que perteneci6 al reformado convento de Religiosas de Sta. Clara de esta ciudad.*

Un herreñal, de cabida de una yugada y 323 y media varas de tierra de primera calidad, tasado en 704 rs. 20 mrs., á razon de 640 rs. yugada, y capitalizado en 2100, por el producto en renta de fanega y media de trigo puro y una de cebada, cuyo capital lo presenta la suma de 70 rs. importe de las dos y media fanegas de ambas especies, al respecto de un tres por ciento bajado el 10 por administracion, reparos y demas, habiendo sido el precio regulador el de 34 rs. el de la primera especie y 19 por la segunda, segun producto del año comun de el último quinquenio, y por cuya cantidad capitalizada deberá correr la subasta: No se le conoce carga alguna y su arriendo está concluido.

*Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el del interesado, á fin de que en el término que prefija el artículo 16 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 manifieste si se allana ó no á satisfacer el precio en que está capitalizada la referida finca, para proceder á las demas formalidades prevenidas para la subasta. Soria 7 de Julio de 1841.—P. A. D. C. P., Tomás Ballano.*

Núm. 284.

Habiéndose procedido á la tasacion y capitalizacion de la finca que á continuacion se expresa con arreglo á Reales órdenes é instrucciones sobre la materia vigentes, se anuncia al público el precio en que ha sido tasada y capitalizada; debiendo entenderse que el presente aviso ha de tener la fuerza de una notificacion para la persona que reclamó la tasacion segun lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836.

*Finca que perteneci6 al extinguido convento de Religiosos Carmelitas Descalzos del Burgo.*

Un corral con su casillo, que perteneci6 á los Religiosos Carmelitas Descalzos del Burgo de Os-

ma, situado entre la huerta y el mismo convento, tasado su terreno y media tapia en 3292 rs. vn., y capitalizado en 3000 rs. por el capital que presenta la renta en que ha sido graduado de 100 rs. al año con respecto á el 3 por 100 bajado el 10 por administracion, reparos y demas, por cuya razon deberá correr la subasta por el precio de la tasacion: No se le conoce carga alguna y está sin arrendar.

*Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el del interesado, á fin de que en el término que prefija el art. 16 de la Instruccion de Marzo de 1836, manifieste si se allana ó satisfacer el precio en que está tasada la referida finca para proceder á las demas formalidades prevenidas para la subasta. Soria 7 de Julio de 1841.—P. A. D. C. P., Tomás Ballano.*

*Alcaldía constitucional de Soria.*

Número 285.

*Se cita á Junta, y previene la presentacion de matriculas á los Ganaderos de la Cuadrilla del Rincon.*

No habiendo tenido efecto en el dia 4 del corriente la celebracion de la Junta á que convoqué por mi anuncio fecha 22 de Junio inserto en el n. 79 del Boletin oficial de esta provincia, por no haberse presentado suficiente número de Ganaderos; prevengo á las justicias y particulares de esta capital y pueblos comprendidos en la demarcacion de esta Cuadrilla del Rincon, que no asistiendo á la que nuevamente he acordado se celebre en las salas Consistoriales á las once de la mañana del Domingo 18 del presente mes, me veré en la necesidad de adoptar providencias en uso de las facultades que competen á mi autoridad por la ley 16, título 5.º del cuaderno de las de Mesta.

Asimismo encargo á las mismas Justicias y Ganaderos, que en el término de quince dias presenten en la secretaria de cuadrilla, á cargo de D. Fernando Gonzalez, de esta capital, las respectivas matriculas de Ganaderos y ganados existentes en este verano, conforme á las disposiciones recopiladas en circular de 20 de Junio de 1837, pues verificándolo, despacharé apremios á costa de los interesados. Soria 8 de Julio de 1841.—Eduardo de Torres.

ANUNCIO.

Las personas que gusten interesarse en la compra de una casa con tres pisos, sita en la ciudad de Soria en la cuadrilla de S. Blas y calle que titulan el Collado, acudan con sus proposiciones á José Adres Lopez vecino de dicha ciudad autorizado al efecto con poder bastante, quien las oirá y admitirá si fuesen arregladas.